

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

San Pedro del Pinatar

1150 Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de hostelería y expositores de comercio en la vía pública.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y EXPOSITORES DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1.- La ubicación del mobiliario y la instalación de toldos y otros elementos en el suelo o vuelo de las vías públicas en el término municipal de San Pedro Del Pinatar, estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas y expositores que ocupan la vía pública.

3.- A los efectos de esta Ordenanza, se definen las terrazas y expositores como las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, parasoles, toldos, jardineras, vitrinas expositoras, barras y otros elementos de mobiliario, de carácter desmontable, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento comercial principal.

Así mismo, se define como expositor, un mueble en el que se exhiben productos destinados a la venta, o material promocional, tales como estanterías, mesas, percheros, etc.

Las terrazas y expositores sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependan.

4.- La presente Ordenanza se refiere, no sólo a la instalación de terrazas y expositores en los espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad Registral, como pueden ser calles particulares.

La Ordenanza no será de aplicación a los casos de terrazas y expositores situados en espacios de titularidad y uso privado, que se regirán en su caso por las condiciones que se fije en la licencia de apertura de la actividad, excepto en lo referente al horario de funcionamiento, y para aquellas que puedan tener impacto visual en la zona, al tipo de mobiliario.

5.- La instalación de terrazas y expositores en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización privativa de un espacio público por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

6.- La Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas y expositores, por lo que el Ayuntamiento, se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto del Alcalde o acuerdo del órgano competente, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones.

Concretamente, podrá fijar en desarrollo de la Ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

- El período máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.
- Las zonas que, además de las consideradas por la Ordenanza, habrán de quedar libres de terrazas y expositores.
- Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.
- La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas y expositores en aquellas calles que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.

Artículo 2.- Sometimiento a licencia

1.- Estará sujeta a previa licencia municipal, la ubicación de cualquier tipo de mobiliario, parasoles o toldos en la vía pública. Asimismo, estarán sujetos al cumplimiento de esta Ordenanza municipal los establecimientos que ya hayan obtenido la autorización pertinente, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza. Para ello, el Ayuntamiento requerirá a los titulares de dichas actividades, para que se ajusten a las condiciones que se señalan en esta Ordenanza.

2.- La ubicación de cualquier tipo de mobiliario, parasoles o toldos en la vía pública dentro del ámbito de los Bienes de Interés Cultural en la categoría de Monumento, de los Bienes Catalogados y de los Bienes Inventariados, o en el entorno de protección de todos ellos, precisará autorización cultural que será previa a la concesión de la licencia municipal.

Artículo 3.- Carencia de derecho preexistente

En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Mobiliario, materiales, colores

1.- El mobiliario y toldos a instalar, así como la gama de colores, tienen que armonizarse con los edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, que se encuentren en su entorno, aún cuando en éste sólo concurra una de las citadas características.

2.- Las mesas y sillas, deberán tener protegidos los extremos de las patas con gomas para evitar la emisión de ruidos al arrastrar los mismos sobre el firme, tanto por los clientes, como en el momento de su retirada.

3.- Asimismo, el mobiliario y estructuras que se instalen en la vía pública deberán ser de fácil manejo y desmontaje. Los toldos tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.

La instalación de toldos verticales que delimiten terrazas y expositores cerradas en alguno de sus laterales, se podrá autorizar previo informe técnico que recogerá las condiciones de cada toldo vertical y su régimen de utilización, debiendo ser estos toldos verticales de material translúcido, que podrán sujetarse mediante sistemas que se apoyen sobre el pavimento sin que, en ningún caso, puedan anclarse.

En el caso de que se autoricen, dichos toldos verticales deberán ser soportados por estructuras ligeras y desmontables, y deberán quedar recogidos y plegados según lo estipulado en el art.º 7 de esta ordenanza.

No podrá concederse para su utilización en horas comerciales si pueden afectar a la visibilidad de escaparates vecinos, ni en entornos en los que puedan afectar a las condiciones estéticas.

Tampoco se concederá su instalación en aquellos lugares que pueda afectar a la seguridad viaria.

En el conjunto histórico, se concederán con carácter restrictivo y ajustándose a los criterios de los Planes Urbanísticos de Protección, si lo hubiere.

Con carácter general, queda terminantemente prohibido perforar el pavimento o anclar en él cualquier elemento que componga la terraza y pueda ser causa de deterioro del mismo. No obstante lo anterior, se permitirán estas operaciones, cuando las mismas estén debidamente justificadas y se realicen bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales, previa constitución por el solicitante de la correspondiente fianza como garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de la terraza, que se actualizará anualmente.

Artículo 5.- Horario de funcionamiento de las terrazas y expositores

1.- El horario de funcionamiento de las instalaciones autorizadas será establecido por acuerdo de los Órganos de Gobierno de este Ayuntamiento para cada temporada. En todo caso, las instalaciones autorizadas podrán ejercer su actividad durante el periodo legal de apertura del establecimiento al que pertenezcan.

2.- Las terrazas y expositores que se instalen en la vía pública ocupando la calzada y que precisen el corte de la calle al tráfico rodado de vehículos, deberán cumplir las condiciones exigidas por los Servicios Técnicos de la Policía Local, además del siguiente horario:

- Sábados, domingos y festivos, a partir de las doce horas, hasta la hora de cierre legal del establecimiento.

- Desde el uno de junio hasta el treinta y uno de octubre, y Semana Santa, todos los días desde las veinte horas hasta la hora de cierre legal del establecimiento.

Artículo 6.- Prohibición de publicidad

1.- El mobiliario y el resto de elementos a instalar, no podrán llevar inserta publicidad de ningún tipo, con la única excepción de los toldos, en los que se podrá insertar el logotipo y denominación del establecimiento, que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas.

2.- Asimismo, cuando en las terrazas y expositores se proceda a la instalación de parasoles, papeleras, jardineras, separadores de ambiente, ceniceros de pie, u otros análogos, estos no podrán llevar inserta publicidad de ningún tipo, debiendo adaptarse a las características del resto del mobiliario a utilizar, a excepción del logotipo del local al que pertenezcan

Artículo 7.- Retirada de mobiliario de la vía pública

1.- Al terminar el horario de funcionamiento de la terraza, y en un plazo máximo de 20 minutos, el titular de la instalación deberá proceder a retirar de la vía pública todo el mobiliario, y a plegar los toldos (verticales y parasol)

cuando estén autorizados, debiendo quedar recogido todo el mobiliario dentro del establecimiento. En el supuesto de imposibilidad por las dimensiones del local, deberá quedar apilado ocupando el menor espacio posible y nunca sobre las aceras e impidiendo el tráfico rodado. Diariamente, habiendo finalizado la jornada laboral, se procederá a la limpieza de todo el espacio ocupado.

2.- En el caso de encadenar parte del mobiliario que quede ocupando la vía pública, la cadena deberá estar enfundada en goma con el fin de evitar ruido por la fricción.

3.- Los toldos de aquellas terrazas y expositores autorizadas para un periodo de funcionamiento determinado, deberán quedar retirados de la vía pública una vez concluido este periodo.

Artículo 8.- Ubicación y dimensiones de las terrazas y expositores

1.- La colocación, situación y dimensiones del mobiliario y de los toldos, no romperán la armonía del paisaje urbano tradicional o desfigurará su visión. Asimismo, no dificultará el acceso, de una manera cómoda y segura, de los posibles usuarios a las dependencias interiores y a las propias terrazas y expositores de los locales, que deberá ser practicable para personas con movilidad reducida.

Tampoco dificultará el acceso a edificios de uso privado donde se encuentre instalado el establecimiento, ni la circulación peatonal en general.

2.- Las terrazas y expositores que pretendan instalarse en la vía pública, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) En cualquier caso, y en especial cuando la terraza se sitúe en la acera, debe dejarse un espacio libre de paso, como mínimo, de 1,20 metros. Cuando existan espacios ajardinados longitudinales formando parte de la acera, la anchura señalada en el párrafo anterior se referirá a la zona libre de tránsito peatonal.

b) El perímetro de ocupación no sobrepasará la longitud de de la fachada del establecimiento, salvo autorización expresa del propietario del inmueble colindante. En caso de concurrir dos instalaciones sobre un espacio cedido se procederá a partes iguales entre ambas instalaciones

c) Las instalaciones que estén situadas en zonas de dominio publico marítimo terrestre, precisarán de la autorización de la Administración competente.

d) Cuando los establecimientos se sitúen en pasajes, galerías o centros comerciales situados en el interior de edificios, las terrazas y expositores deberán situarse en el frente de la fachada principal del establecimiento.

3.- Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de la terraza, no podrá autorizarse si su instalación dificultara de forma notable el tránsito peatonal, por su especial intensidad, especialmente en los accesos a pasos peatonales

4.- Cuando la concentración de terrazas y expositores sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes, serán resueltas conjuntamente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen convenientes.

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y expositores en espacios libres singulares, de capacidad limitada y/o de posible uso para varios

establecimientos se resolverán atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujos de personas y vehículos, capacidad, así como a otras que se estimen pertinentes, procurando aplicar en lo posible la normativa general.

5.- Para los veladores situados en la calzada, sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado, se podrá exigir, la colocación de una tarima adosada y a la misma altura de la acera y sobre la zona de aparcamiento contigua, sin que en ningún caso la ocupación de la calzada pueda exceder de la anchura de la zona de aparcamiento, ni de la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de 2,5 metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único. En estos supuestos, con el objeto de que no se ponga en peligro la seguridad e integridad de los usuarios, estarán debidamente delimitadas mediante barandillas de protección peatonal, de 1 metro mínimo y 1,30 metros máximo de altura, contando a su vez con elementos capta faros homologados en las esquinas.

Artículo 9.- Prescripciones para la instalación del mobiliario

Los elementos del mobiliario de la terraza que se instalen, estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

1.- No podrán colocarse en suelo público, mobiliario, elementos decorativos o revestimientos de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia.

2.- La altura mínima de los toldos, parasoles y sombrillas que integren la terraza será de 2,20 metros y la máxima de 3,50 metros.

3.- Fuera del ámbito del Conjunto Histórico, no podrán instalarse toldos delante de las fachadas de aquellos edificios que tengan una catalogación especial o resulten emblemáticos en la ciudad.

4.- Los toldos deberán sujetarse mediante sistemas que garanticen suficientemente la seguridad. En su caso, los solicitantes deberán aportar garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos toldos.

5.- Dejarán libres las bocas de riego, hidrantes, el acceso a la calzada de los portales de las fincas, los vados permanentes y acceso a pasos de peatones.

6.- Cuando la terraza disponga de instalación eléctrica de alumbrado, esta deberá reunir las condiciones exigidas por la legislación vigente para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir por las aceras, ni utilizar el arbolado o mobiliario urbano como soporte de los mismos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador eléctrico autorizado, que emitirá el correspondiente boletín de conformidad, documentación que podrá ser requerida por el Ayuntamiento, en cualquier momento.

7.- Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, juegos infantiles o cualquier otra de característica análoga.

8.- La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse libres completamente para su utilización inmediata, si fuera preciso.

9.- Las salidas de emergencia deberán dejarse libres en su ancho y a un metro a cada lado de las mismas.

10.- No serán obstaculizadas las paradas de transporte público establecidas, ni los pasos de peatones.

11.- El Ayuntamiento exigirá la instalación de sistemas de protección del suelo en aquellas terrazas y expositores, que por el servicio que prestan y por su ubicación, requieran un tratamiento especial para preservar el entorno.

12.- La instalación de una terraza no podrá obstaculizar las labores de carga y descarga de los establecimientos colindantes con la terraza, en las zonas habilitadas para ello.

Artículo 10.- Prohibiciones y prescripciones adicionales

1.- Queda prohibido el uso de equipos de audio, así como las actuaciones en directo, en el espacio destinado a terraza, salvo autorización expresa por motivos de interés público.

2.- El titular del establecimiento que solicite la instalación de la terraza, deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la misma.

3.- Los titulares de las terrazas y expositores deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que la componen, espacio y área de influencia, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar ese espacio público (ceniceros, papeleras, etc.). Por razones de estética e higiene, no se permitirá almacenar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas y expositores ni fuera de la instalación. La limpieza se realizará diariamente.

Se entiende por área de influencia el espacio comprendido entre la fachada o fachadas y la terraza y, en todo caso, el espacio de un metro medido desde el perímetro exterior de la superficie autorizada para la instalación de la terraza.

TÍTULO SEGUNDO. DISPOSICIONES EXCEPCIONALES

Artículo 11.- Instalación de terrazas y expositores en espacios libres privados de uso público

1.- Si la instalación de la terraza se produce en suelo privado, afecto a un uso público, será preceptiva la obtención de la correspondiente licencia y el pago de la tasa correspondiente.

2.- En estos supuestos será de aplicación el régimen general previsto en la presente Ordenanza.

3.- El otorgamiento de estas licencias se efectuará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

4.- En ningún caso, la instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.

TÍTULO TERCERO. LICENCIAS

Artículo 12.- Procedimiento de concesión de licencias

1.- Las solicitudes de licencia que se presenten para la nueva instalación de una terraza o para la modificación de una licencia ya concedida, se tramitarán en el Servicio Municipal correspondiente, e irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Solicitud de la licencia de apertura, o en su caso, de la declaración responsable correspondiente.

b) Relación de los elementos del mobiliario que se pretenda instalar, con indicación expresa de su número, materiales y gama de colores, en los términos señalados en el Artículo 4 de esta ordenanza.

c) Plano de situación de la terraza a escala 1:500, en el que se refleje la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, paradas de autobuses, quioscos, así como los elementos de mobiliario urbano ya existentes.

d) Plano detalle a escala 1:100, con indicación de todos los elementos de mobiliario de la terraza, así como su clase, número, dimensiones, total superficie a ocupar y colocación de los mismos, debiendo quedar todo ello reflejado en el plano. Asimismo, se acotarán las medidas correspondientes al frente de la fachada del establecimiento y la anchura de la acera y, en su caso, arbolado y mobiliario urbano municipal existente, debiendo quedar estos completamente libres.

e) Documento acreditativo de hallarse al corriente de la póliza de seguros.

f) Fotografías de las fachadas que den vista al espacio pretendido para la ubicación de la terraza.

2.- Las licencias podrán concederse por periodos anual o de temporada.

3.- Las renovaciones de las licencias se solicitarán en el periodo comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de cada año, con la finalidad de que la nueva licencia se otorgue por un periodo de un año natural comprendido entre el uno de enero y treinta y uno de diciembre del año siguiente a la renovación.

4.- La licencia se otorgará mediante Resolución de la Alcaldía o acuerdo de órgano en quien delegue, previo informe del Servicio Técnico de Aperturas y de la Policía Local en caso de afectara al tráfico rodado, y sin perjuicio de que resultare necesaria la emisión de cualquier otro informe, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 13.- Período de funcionamiento y vigencia de las licencias

1.- Serán los fijados en la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública.

2.- La vigencia de las licencias que se concedan para instalaciones en suelo público municipal, se corresponderá exclusivamente con el periodo de funcionamiento autorizado.

Artículo 14.- Transmisibilidad y renovación de las licencias

1.- Las licencias que se otorguen para la instalación de terrazas y expositores sólo serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos de los que éstas dependan. El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento. En ningún caso, la explotación de la terraza podrá ser independiente de la del establecimiento al que esté vinculada.

2.- Las licencias serán renovables, previa solicitud del interesado y previa comprobación de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y pago de la correspondiente tasa por ocupación de la vía pública, en las siguientes condiciones:

2.1.- Conjuntamente con la solicitud de renovación se deberá aportar la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de hallarse al corriente de la póliza de seguros.

b) Declaración jurada de que no se producen modificaciones respecto de la licencia que se renueva.

c) Certificado de estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias por colocación de terrazas y expositores en ejercicios anteriores.

2.2.- En el supuesto de que pretendan o se produzcan modificaciones, no procederá la renovación de licencia, sino la solicitud de una nueva.

TÍTULO CUARTO

RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo primero

Restauración de la legalidad

Artículo 15.- Instalaciones sin licencia

1.- Corresponde a la Policía Local y al inspector de tributos velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, desarrollando, a tal efecto, las labores de inspección y control que resulten pertinentes.

2.- Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal, o de dominio privado afecto a un uso público, sin la preceptiva licencia deberán ser retiradas de modo inmediato, previa orden, que podrá ser verbal, dictada por el Órgano competente, u órgano en quien delegue.

A tal efecto, la Policía Local, recibida la orden, requerirá al titular o persona que se encuentre a cargo del establecimiento, para que proceda a la recogida y retirada de lo debidamente instalado. De no ser atendido el requerimiento, la Policía Local solicitará la presencia de los servicios municipales que correspondan o del adjudicatario de la contrata que a tal efecto exista, en su caso, para que procedan a su retirada.

De las actuaciones realizadas, se levantará Acta por parte de la Policía Local, que recoja fielmente lo sucedido, entregándose un ejemplar al interesado y remitiéndose otro al servicio municipal correspondiente.

La constancia escrita de dicha orden verbal y la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados a nombre del titular del establecimiento, se efectuarán en los términos de la Ley 30/1992, notificándose ésta en el plazo de diez días.

3.- La insistencia y reiteración en la instalación sin licencia determinará que se traslade el tanto de culpa al Juzgado, por si la conducta fuese susceptible de reproche penal.

Artículo 16.- Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado

Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable a los elementos de mobiliario de la terraza que no estén contemplados en la correspondiente autorización, o que excedan de los términos permitidos.

Artículo 17.- Revocación de licencias

En cualquier caso, el incumplimiento de las condiciones de la licencia o autorización, determinará la iniciación del procedimiento de resolución o revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Capítulo segundo

Régimen sancionador

Artículo 18.- Normas de procedimiento

1.- Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que pudieran dar lugar.

2.- Las actuaciones municipales derivadas del incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se ajustarán a lo dispuesto en las normas de procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico sancionador establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y resto de legislación aplicable y en la Ordenanza Municipal que desarrolla éste Reglamento, publicada en el BORM de 9 de agosto de 2014 número 183

3.- La atribución para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde, u órgano en quien delegue.

Artículo 19.- Responsables

Son responsables de las infracciones cometidas contra esta Ordenanza los que figuren como titulares de la licencia de actividad.

Artículo 20.- Infracciones

1.- Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones a la misma, que se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Son infracciones leves:

a) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro lugar de la vía pública.

b) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

c) La falta de ornato y limpieza en las instalaciones y área de influencia.

d) La colocación de publicidad sobre elementos de mobiliario, sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.

3.- Son infracciones graves:

a) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de 6 meses.

b) El incumplimiento del horario de cierre.

c) La instalación de elementos de mobiliario de la terraza no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.

d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada.

e) La carencia de seguro obligatorio.

f) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes, derivadas del funcionamiento de la instalación.

g) La instalación de instrumentos o equipos de audio.

h) La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle, a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.

i)

4.- Son infracciones muy graves:

a) La comisión de tres infracciones graves en un periodo de 6 meses.

b) La instalación de terrazas y expositores sin autorización o fuera del periodo autorizado.

c) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

d) El incumplimiento de las medidas de restauración de la legalidad que se adopten.

- e) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.
- f) La negativa u obstaculización a la labor inspectora.
- g) La manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada, en orden a la obtención de la correspondiente licencia.
- h) El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, así como del resto del mobiliario, concluido el período de vigencia de la licencia.

Artículo 21.- Sanciones

1.- Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multas, cuya cuantía y graduación se ajustará a lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo, respectivamente.

2.- Cuantías de las multas por infracción de la presente Ordenanza:

Infracciones leves: Multa hasta 750 euros.

Infracciones graves: Multa de 751 euros hasta 1.500 euros.

Infracciones muy graves: Multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros.

3. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas, los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

4. Excepcionalmente, por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado y por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la clase de infracción inmediatamente inferior, debiendo justificarse expresamente y de forma adecuada dicha decisión en el expediente sancionador.

Artículo 22.- Indemnización de daños y perjuicios

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador, serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación a su estado primitivo, así como con la indemnización por daños y perjuicios causados.

Artículo 23.- Remisión normativa.

En lo no previsto en la presente Ordenanza respecto del Procedimiento Sancionador, nos remitimos íntegramente a lo dispuesto en la Ordenanza de desarrollo del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de Procedimiento par el ejercicio de la Potestad Sancionadora, para éste Ayuntamiento.

Disposición transitoria

Todas aquellas terrazas y expositores que ya estuvieran autorizadas con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, deberán regularizar su situación en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la misma, debiendo presentar los documentos recogidos en el Artículo 12.

Disposición derogatoria

Queda derogada desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, lo especificado en el Título Cuarto "DE LAS MESAS Y SILLAS DE BARES Y TERRAZAS" de la Ordenanza sobre Utilización y Ocupación de la Vía Pública (BORM nº 28 de 4 de febrero de 2005), así como todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o sean incompatibles con los preceptos de la misma, incluido el Procedimiento Sancionador que deberá ajustarse íntegramente a lo dispuesto en la Ordenanza de Desarrollo del R.D. 1398/1993 por el que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido aprobada definitivamente y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y haya transcurrido el plazo de quince días en virtud de los arts. 65.2 y 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

San Pedro del Pinatar, 9 de octubre de 2014.—El Ingeniero Técnico, Norberto Albaladejo Henarejos.—V.º B.º el Concejal de Comercio, Guillermo García Sánchez.